TARCYL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE CASTILLA Y LEÓN

RESOLUCIÓN 154/2026
RECURSO 144/2026

Resolución 154/2026, de 2 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Serendipia, Educación y Cultura, S.L. contra la resolución del cuarto teniente de alcalde del Ayuntamiento de Salamanca, de 3 de junio de 2026, por el que se acuerda su exclusión, y la adjudicación de los lotes 1 a 7 de contrato de servicios Proyectos de desarrollo comunitario con menores y familias: apúntate al verano 2026-2028, (expediente 187/2026/COGE).

I
ANTECEDENTES

Primero.- Los días 8 y 9 de marzo de 2026, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Púbico (PLACSP) el anuncio de licitación y los pliegos para la contratación del servicio "Proyectos de desarrollo comunitario con menores y familias: apúntate al verano 2026-2028", (expediente 187/202/COGE), licitado por el Ayuntamiento de Salamanca. El contrato se divide en siete lotes.

Segundo.- El 3 de junio de 2026, previa la tramitación oportuna, el cuarto teniente de alcalde, acuerda la exclusión de Serendipia, Educación y Cultura, S.L. de los lotes 1 a 7, por no haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación. Acuerda además la adjudicación a la Asociación Entretiempo de los lotes n.º 1, 4 y 8, correspondientes a los CEAS Centro, Garrido Norte/Garrido Sur y Rollo-Luis Vives, a la Asociación Wanderoute, los lotes n.º 2, 3 y 7 correspondientes a los CEAS Vistahermosa/Buenos Aires, San José y Rollo-Trujillo, a la Asociación juvenil Kamaru de ocio y tiempo libre, los lotes n.º 5 y 6 , a los CEAS San Bernardo y Pizarrales, a Ecotono Integración, S.L., el lote n.º 9 y a Algo Nuevo, S.L., el lote n.º 10.

Tercero.- El 4 de junio de 2026, tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyy, en representación de Serendipia, Educación y Cultura, S.L. (en adelante Serendipia), contra su exclusión de los lotes n.º 1 a 7 y contra la adjudicación de estos mismos lotes. Alega insuficiencia de la motivación, contradicción

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

interna, errores materiales y aplicación desigual de las escalas de valoración previstas en el pliego. Solicita la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad de la valoración, la anulación de la exclusión, de la resolución de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre n.º 2 o subsidiariamente una nueva valoración de la oferta de Serendipia.

Cuarto.- Se ha recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación. El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso por entender que el informe de valoración del sobre n.º 2 se encuentra motivado de forma adecuada.

Quinto.- El 12 de junio de 2026 se dio traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho. No se han presentado alegaciones.

Sexto.- Mediante Acuerdo 51/2026 de 1 de julio de este Tribunal se acuerda levantar la suspensión del procedimiento.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El recurso se ha interpuesto contra la resolución que acuerda la exclusión del licitador y la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 2.670.858,37 euros, siendo por tanto superior a 100.000 euros, por lo que cumple con las exigencias del Artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2. b y c).

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al Artículo 50.1 d) de la LCSP.

3º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial frente a su exclusión y frente a la adjudicación,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

4º.- Como cuestión previa es necesario pronunciarse sobre la solicitud de acceso al expediente formulada por el recurrente por medio de otrosí en la que manifiesta que: "(…) al amparo del artículo 52 de la LCSP y del derecho de acceso al expediente, si el expediente administrativo remitido al Tribunal incorporase documentación no facilitada a esta parte —en particular ofertas técnicas de adjudicatarias, declaraciones de confidencialidad, actas completas de Mesa o informes complementarios— se solicita que se conceda a esta recurrente acceso a dicha documentación, en su parte no confidencial, y trámite para completar o precisar las alegaciones en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

»SUPLICO AL TRIBUNAL que acuerde el acceso de esta parte al expediente completo en los términos indicados y, en su caso, habilite trámite para completar alegaciones".

El artículo 52 de la LCSP establece en su apartado 1 que "Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley". El apartado 2 añade que "Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. (…)". Y el apartado 5 dispone que "El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. (…)".

Pues bien, según afirma el órgano de contratación: "(…) Serendipia ni siquiera ha solicitado acceso al expediente y toma de vista de los mismos, pero en sus argumentos los refiere muy fugazmente y a título de ejemplo, como comparativa entre la valoración asignada a su oferta en un determinado apartado, y la más benigna recibida por otros competidores en el mismo supuesto, lo que a su juicio supone un agravio".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

A la vista de ello, al no haberse solicitado al órgano de contratación, ni haberse denegado por este, el acceso al expediente, no concurren las circunstancias previstas en el artículo 52.1 de la LCSP para que este Tribunal pueda acceder a la petición de acceso al expediente, por lo que esta solicitud debe desestimarse.

5º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación del contrato se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y al pliego técnico (PPT) que constituyen la ley del contrato.

La recurrente sostiene que no pretende que el Tribunal sustituya discrecionalmente el criterio técnico de la Administración por el suyo propio. Centra la cuestión en que la valoración del sobre n.º 2 incurre en defectos jurídicamente revisables, errores materiales, motivación insuficiente, aplicación incoherente de la escala marcada en el PCAP, tratamiento desigual de ofertas comparables y ausencia de una valoración individualizada de cada una de las memorias técnicas presentadas para cada lote. Alega que estos defectos exceden de la mera discrepancia técnica, y permiten su revisión por parte de este tribunal.

Por lo que se refiere a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor; por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que este Tribunal pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales. Como señalan, por todas, las resoluciones 137/2019, de 17 de septiembre, y 164/2019, de 30 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Por otro lado, debe recordarse en relación con la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos, que el artículo 124 de la LCSP establece que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley (…)".

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCSP), relativo al "Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares", en el apartado 1 dispone que "El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

»a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato (…)".

Según se ha expuesto, los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica *in fine* el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual el PPT "solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones"; por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el PPT deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

5º.- En su recurso, Serendipia considera que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, al ser idéntica para los siete lotes, implica que no se ha valorado cada uno de forma individualizada. Alega que la calificación "muy baja" del apartado "Introducción", es incompatible con el contenido de este apartado de la oferta que el propio informe de valoración reconoce. Considera que la valoración atribuida a los "Objetivos" carece de motivación suficiente, que la de la "Metodología y temporalización" incurre en contradicción interna y la de la "Coordinación" omite instrumentos efectivamente previstos. Señala errores materiales y referencias cruzadas, y afirma que la escala prevista en el PCAP se ha aplicado de forma desigual respecto a otras ofertas.

Por su parte el órgano de contratación considera que las alegaciones de la recurrente son exclusivamente de carácter técnico y en cuanto tales, considera que encuentran adecuada respuesta en el informe técnico de 10 de junio del Área de Bienestar social, y que se incorpora como anexo al informe del propio órgano.

6º.- El PCAP rector de la licitación recoge en su cláusula 16 los criterios de adjudicación. Esta cláusula dispone que: "Los criterios de valoración de ofertas para la adjudicación de los contratos serán los establecidos en el ANEXO I APARTADO 12, del cuadro de características del presente pliego de acuerdo a las características y circunstancias que concurran en la ejecución de servicios.

»Para la valoración de los criterios evaluables mediante un juicio de valor se realizará un informe motivado. En la puntuación se tendrá en cuenta el conocimiento que denoten de las necesidades a cubrir y de las prescripciones técnicas previstas para su satisfacción, la metodología y

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

coherencia ejecutiva de los trabajos, calidades, claridad y coherencia, grado de definición, precisión, detalle y justificación, todo ello en cada uno de los apartados de valoración establecidos.

»La distribución de la puntuación se hará atribuyendo la calificación de:

»• Muy buena: cuando se realice un estudio detallado y profundo del aspecto en cuestión y se propongan medidas de actuaciones adecuadas, precisas, bien definidas y/o innovadoras, que mejoren muy considerablemente los aspectos contemplados en los pliegos.

»• Buena: cuando el estudio y propuesta en relación con el elemento a valorar sea detallado, y se propongan algunas medidas de actuación, precisas y/o innovadoras, que mejore de forma significativa los aspectos contemplados en los pliegos, pero que por sus características no alcancen el nivel máximo de mejora muy considerable.

»• Regular: cuando se limite a un somero estudio del objeto del contrato y/o se realicen aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas, y que comparativamente se encuentren en el grado medio respecto de las propuestas que resulten con la máxima calificación.

»• Mala: cuando se mejoren muy escasamente los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato. Los medios se ajustan de manera reducida a las características de cada contrato y/o presentan limitada coherencia y/o permiten conocer escasamente la solución planteada.

»• Muy mala: cuando no se mejoren ninguno de los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato, la información sea insuficiente, genérica, con inclusión de errores y/o contradicciones, e incoherente.

»En función de la calificación recibida, la puntuación que se asignará a cada apartado objeto de valoración será la siguiente:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Calificación	Valoración (%) de los ptos
MUY BUENA	100% de los puntos
BUENA	75% de los puntos
REGULAR	50% de los puntos
MALA	25% de los puntos
MUY MALA	0% puntos

".

Por su parte el anexo I apartado 12 del Anexo, recoge los criterios evaluables mediante un juicio de valor. Señala que: "Las empresas licitadoras deberán presentar un proyecto técnico descriptivo de la organización y funcionamiento del servicio contratado:

»PROYECTO DE ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA: Hasta un máximo de 49 puntos.

»Los proyectos presentados deben ajustarse a la estructura que se indica a continuación, cuya estructura y criterios servirán de base para la valoración:

»Lotes del 1 AL 9:

»**Proyecto de Organización del Programa**: Hasta un máximo de 49 puntos, conforme al siguiente desglose:

»**Introducción:** Hasta un máximo de 9 puntos. (…)

»**Personas destinatarias:** Hasta un máximo de 2 puntos. (…)

»**Objetivos:** Hasta un máximo de 8 puntos. (…)

»**Contenidos**: Hasta un máximo de 9 puntos. (…)

»**Metodología:** Hasta un máximo de 6 puntos. (…)

»**Temporalización:** Hasta un máximo de 2 puntos (…)

»**Coordinación:** Hasta un máximo de 3 puntos. (…)

»**Evaluación**: Hasta un máximo de 8 puntos. (…)

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»**Elaboración de un plan de difusión** que favorezca la captación de participantes en el programa, así como la visibilizarían del mismo en el barrio, zona y/o ciudad: Hasta un máximo de 2 puntos (…)".

Tras las definición de los criterios se establece un "umbral de calidad", de forma que el PCAP señala que "Para ser valorado el proyecto deberá incluir al menos los contenidos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y obtener una puntuación superior a 24,5 puntos (50% de la puntuación), en la valoración subjetiva para poder continuar en el procedimiento de licitación, debido a que se trata de un proyecto educativo dirigido a menores y el Ayuntamiento debe asegurar y velar por la calidad de la implementación de este programa".

7º.- Procede a continuación examinar los aspectos controvertidos que la recurrente denuncia y que a su juicio justifican que deba procederse a una nueva valoración.

a) En primer lugar sostiene que la valoración reproduce una puntuación idéntica en siete lotes pese a tratarse de lotes diferenciados, lo que a su juicio implica que no se ha realizado una valoración individualizada.

En este punto, el informe del órgano de valoración indica que, aunque Serendipia presenta memorias técnicas distintas para cada Zona, el contenido de las diferentes secciones es "considerablemente similar", y sin haberse hecho un ajuste real a la realidad particular de cada zona. Esta situación tiene su origen en el punto de partida de cada memoria, pues se parte de un diagnóstico erróneo. Afirma que la diferenciación de las memorias que alega la recurrente es más nominal que real.

Parece lógico, en consecuencia, que si las deficiencias son las mismas en todos los lotes como parece de las valoraciones efectuadas, la puntuación sea la misma.

b) **Apartado "Introducción", calificación "muy mala", con atribución de 0 puntos.** Serendipia indica que esta calificación y su valoración son desproporcionadas con el contenido que el informe técnico reconoce que tiene la oferta técnica. Añade que esta calificación no puede utilizarse como sanción genérica sino sólo cuando concurren los presupuestos indicados en el PCAP para la obtención de calificación muy mala.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El informe elaborado con ocasión del recurso, destaca la importancia de este apartado al que considera el núcleo esencial del proyecto y señala que la calificación de muy mala atribuida en este apartado obedece a que el contenido que se desarrolla en cada memoria de las diferentes Zonas de acción social es erróneo. Se remite para ello a la descripción del contenido que según el PCAP debe contener el apartado "Introducción" de cada memoria. En concreto, este apartado indica que "Se valorará el análisis de la realidad de cada Zona de Acción Social, reflejando las características y necesidades de los participantes en función a la zona a la que se dirigen. Se valorará la fundamentación del proyecto en base el análisis de la realidad de cada Centro de Acción Social, reflejando las características de los participantes en el programa Apúntate al Verano y la dinámica comunitaria a de la Zona de Acción Social a la que se dirigen".

Frente al contenido del informe de valoración que señala que la ahora recurrente ha cometido errores al determinar el contenido de las introducciones de cada uno de los lotes, esta no ha acreditado que esta apreciación sea errónea sino que se limita a elaborar un cuadro descriptivo en el que sintetiza lo que a su juicio es la "crítica principal" que el informe técnico atribuye al apartado "Introducción" de las distintas memorias de los lotes, a destacar el contenido que a su juicio existe en la memoria y una conclusión impugnatoria que se centra en la falta de motivación del informe técnico en este apartado.

c) **Valoración del apartado objetivos.** La recurrente denuncia también falta de motivación suficiente en la valoración de este apartado. Defiende que para cada uno de los lotes presentó 6 objetivos generales y objetivos específicos para 2026 y 2027, divididos en cuatro ámbitos y cuantificables. Alega que, pese a que se reconoce expresamente la existencia de objetivos cuantificables, únicamente se le otorgan 2 puntos de los 8 posibles. Pretende que la calificación de este criterio sea de al menos, "regular" con atribución de 4 puntos, o una motivación reforzada.

El informe de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas señala, para todos lotes que "Los objetivos específicos no están en concordancia con los generales".

El informe elaborado con ocasión del recurso indica que los objetivos fijados por Serendipia son iguales para todos los lotes y después se remite a las bases fijadas en el PCAP para la elaboración del contenido de criterio "objetivos", en los lotes 1 a 9 que dispone que: "Deben formularse en función

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

a las necesidades previamente planteadas. Se enunciarán objetivos generales y específicos adaptados y personalizados a la situación socio-comunitaria de la zona. Se valorará que los objetivos planteados respondan a la necesidad detectada, que sean realistas y cuantificables y se adapten a la edad de los menores destinatarios".

Ahondando en lo ya indicado en el informe de valoración, en este informe complementario se indica que "Los objetivos propuestos no se corresponden con la realidad particular de cada Zona de Acción Social, lo cual es consistente con lo que se observó en el análisis territorial anterior. Los objetivos son vagos debido a que no se llevó a cabo un diagnóstico territorial exhaustivo, por lo que no tienen un anclaje contextual". Añade que "No se percata de la correspondencia entre los seis objetivos generales y los específicos sugeridos en su memoria. En este sentido, es importante reseñar que los objetivos generales, bien definidos desde un punto de vista formal, (…) no correlacionan, en la mayoría de los casos, con los objetivos específicos propuestos".

Por ello, la valoración se ha efectuado tomando en consideración los criterios del pliego que destacaban el hecho de enunciar objetivos generales y específicos adaptados y personalizados a la situación socio-comunitaria de la zona.

d) **La valoración de los apartados "Metodología" y "Temporalización" incurre en contradicción interna**. La recurrente indica que el informe señala que la propuesta excluye los servicios de madrugadores, tardones y comedor, pero que sin embargo recoge en el apartado "temporalización" cronogramas para estas tres actividades. Señala que existe una contradicción en el informe de valoración. Añade que "La eventual falta de un programa socioeducativo más detallado para el comedor podría justificar una penalización concreta y proporcional, pero no arrastrar indebidamente la puntuación de Metodología ni Temporalización respecto de servicios que sí están planificados. La valoración confunde la insuficiencia relativa del comedor con una supuesta ausencia global de metodología para todas las franjas".

El informe de valoración indicó que la licitadora establece la misma metodología para los lotes 1 a 7 y que "Establece siete principios metodológicos en los que se basa, una organización metodológica dentro del bloque central, por franjas horarias y establece como se llevará a cabo la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

gestión del grupo y la prevención de conflictos durante 2026 y 2027. Excluye de la metodología los servicios de Madrugadores, Tardones y comedor".

El informe elaborado con ocasión del recurso incide en las omisiones del apartado de metodología presentado, pues no describe ni estructura los programas de madrugadores, tardones y comedor. Este informe remite a la descripción que el pliego preveía para del contenido de este apartado que indicaba que "Se valorará que se tenga en cuenta las características de las personas destinarias y la finalidad del proyecto, así como que sea aplicable y coherente con los objetivos planteados. Se apreciará la incorporación de una estructuración adecuada de las actividades para conseguir los objetivos y que se desarrollen de la forma más estimulante y productiva posible".

Señala que la omisión de la metodología de estos bloques genera una contradicción interna entre lo enunciado en objetivos y lo desarrollado en el apartado metodológico.

La propia recurrente reconoce la omisión denunciada, y conviene recordar que la calificación como "muy mala" se atribuía según pliegos "(…) cuando no se mejoren ninguno de los aspectos a valorar por encima de los mínimos exigidos en la documentación técnica que defina el objeto del contrato, la información sea **insuficiente, genérica, con inclusión de errores y/o contradicciones**, e incoherente", por lo que el argumento no puede prosperar.

No se observa que se haya arrastrado indebidamente la puntuación de metodología o temporalización como indica la recurrente y se observa que en el apartado temporalización, se les atribuye la calificación de "regular" con la mitad de la puntuación, (1 punto sobre 2) mientras que en el apartado metodología, su propuesta se califica como mala, obteniendo el 25 % de la puntuación (1,5 puntos sobre 6). El informe de valoración señala para cada uno de los lotes que "Los cronogramas que proponen excluyen en la planificación de actividades por horas el servicio de comedor". El criterio temporalización se definía en el pliego como "Se incorporará el cronograma general del proyecto. Se incluirá un calendario quincenal de las actividades En los concilias se adaptará a la temporalización de cada uno de ellos".

e) **La valoración de la Coordinación omite mecanismos e instrumentos efectivamente previstos**. Indica la recurrente que en todos los lotes se le ha atribuido la misma puntuación; 1,5 puntos sobre 3.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El informe de valoración señaló como deficiencias que "El sistema de coordinación resulta limitado en la propuesta de instrumentos y herramientas. En coordinación con las entidades externas, no se concretan asociaciones propias de la zona de acción social a tener en cuenta".

El PCAP, al regular este criterio, indicaba que: "Los mecanismos concretos para la coordinación interna de la organización, para garantizar una comunicación fluida.

»Los mecanismos e instrumentos para la coordinación con el personal técnico de los diferentes Centros de Acción Social.

»Los mecanismos e instrumentos para la coordinación con las entidades externas para favorecer la intervención comunitaria en la zona donde se desarrolla la programación".

El informe del órgano señala que "La coordinación con entidades externas y recursos del barrio menciona en los siete lotes los mismos recursos. Resultando una enumeración de recursos genérica que podría aplicarse a cualquier otro lote del programa sin modificación alguna".

A la vista de lo expuesto, la valoración se ha efectuado tomando en consideración los criterios del pliego que centraban la información a considerar en los mecanismos e instrumentos de coordinación con el personal de los CEAS y con las entidades externas. La propuesta que efectúa Serendipia se considera limitada y poco concreta, de forma que la puntuación que obtiene en este apartado es "regular", que según el pliego se otorgaba "cuando se limite a un somero estudio del objeto del contrato y/o se realicen aportaciones de actuación, escasas y/o poco precisas, y que comparativamente se encuentren en el grado medio respecto de las propuestas que resulten con la máxima calificación".

f) **Errores materiales y referencias cruzadas a zonas distintas**. Denuncia la recurrente errores de arrastre textual entre lotes que no son meras erratas sino el reflejo de una falta de individualización adecuada.

La Administración reconoce un error en la identificación de los lotes al analizar el apartado "plan de difusión", pero que carece de efectos en la evaluación y en la justificación indicada. En efecto, se comprueba que la recurrente tiene la máxima puntuación en este apartado -2 puntos sobre 2- en cada uno de los lotes, por lo que la alegación carece de trascendencia.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

g) Por último, **denuncia la aplicación desigual de la escala del PCAP** con respecto a los demás licitadores. Como ejemplo cita la oferta de la Asociación Entretiempo en el Lote 1 a la que el apartado "Introducción" se le asignan 4,5 puntos pese a que el propio informe de valoración indica que el análisis demográfico que realiza esta licitadora es escaso y que no profundiza de forma completa en las necesidades de los participantes. Sin embargo, afirma que a Serendipia se le atribuyen 0 puntos aun reconociendo diagnóstico social, necesidad del programa y marco normativo. A continuación, se refiere a que en el Lote 5 consta que otra oferta con defectos similares recibe la calificación de "Mala" y 2,25 puntos en "Introducción", mientras que la suya, habiendo realizado un análisis territorial y normativo existente, recibe 0 puntos. Ello revela que la escala "Muy mala/Mala/Regular" no se ha aplicado de forma homogénea.

Las afirmaciones anteriores se limitan a afirmar de forma genérica una desigual aplicación del pliego. En el caso de la oferta de la Asociación Entretiempo, la recurrente se limita a reseñar un aspecto negativo de la valoración de esta licitadora, en concreto que presenta un análisis demográfico escaso y que no profundiza de forma completa en las necesidades de los participantes. Sin embargo, obvia de forma consciente el resto de la valoración que respecto a este lote contiene el informe de valoración, y que destaca todos los elementos positivos de esta oferta al indicar que: "Se describe la realidad social de la zona, enumerando los barrios que conforman CEAS Centro. Se hace un análisis de la dinámica comunitaria y social, estudiando los recursos y servicios públicos de la zona.

»Menciona las problemáticas que afectan a la población infantil dentro de la misma (ámbito sanitario, relacional, educativo, etc.)

»Se realiza una fundamentación teórica, mencionando normativa y programas relacionados con la infancia. Se estudian las dificultades que existen, concretamente en la zona CEAS Centro con el fin de justificar la necesidad del programa".

Como puede observarse la valoración de la oferta de esta licitadora nada tiene que ver con la de Serendipia, por lo que la alegación esgrimida no puede prosperar.

Lo mismo puede predicarse respecto a lo indicado para el lote n.º 5, en el que ni siquiera se identifica a la licitadora a la que se refiere.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Además, debe recordarse que la recurrente no ha solicitado acceso al expediente, por lo que no aporta elemento alguno que permita apreciar que conoce las ofertas de las demás licitadoras.

8º.- El estudio detallado del expediente, permite a este Tribunal concluir que el informe de valoración relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas está motivado y que se han aplicado las reglas contenidas en el PCAP para la valoración de estos criterios de adjudicación.

Conviene recordar que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por encontrarse suficientemente motivada.

El análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, a que no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectar dicha valoración. Este Tribunal no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello, por el juicio del Tribunal.

Los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten, y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Es cierto que el informe técnico ofrece una motivación sucinta de la puntuación concedida a la recurrente. Sin embargo, este Tribunal ha señalado reiteradamente que la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo (TS) de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente que: "No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes recursos". En idéntico sentido, la sentencia del TS de 27 de mayo de 1.988 dispone al respecto que: "La sucinta referencia motivadora que exige el artículo no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa", señalando igualmente la sentencia del TS de 25 de febrero de 1987 que: "la motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación".

Por tanto, frente a los juicios subjetivos y sesgados de la recurrente sin elementos probatorios que acrediten el pretendido carácter arbitrario de la valoración de su oferta técnica, ha de prevalecer la presunción de acierto del informe técnico que no ha sido destruido mediante prueba en contrario y sin que se aprecien indicios de errores materiales o de falta de motivación.

Además, pese a que la recurrente en su escrito combate la adjudicación de los lotes 1 a 7, no aporta elemento alguno que permita apreciar que conoce las ofertas de las demás adjudicatarias, ni ha acreditado que se haya incurrido en error o arbitrariedad en su valoración.

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Serendipia, Educación y Cultura, S.L. contra la resolución del cuarto teniente de alcalde del Ayuntamiento de Salamanca de 3 de junio de 2026 por el que se acuerda su exclusión, así como contra la adjudicación de los lotes 1 a 7 de contrato de servicios Proyectos de desarrollo comunitario con menores y familias: apúntate al verano, 2026-2028, (expediente 187/2026/COGE).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es